



*Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad Histórica de San Miguel de Tucumán.
Concejal Juan Carlos Ale.*

Proyecto de Ordenanza: Exención de pago del T.E.M para Instituciones y Prestadores de Servicio destinados a personas con discapacidad en S.M.T.

Fundamentos:

Vista la importancia y la necesidad de armonizar el poder tributario municipal con el bloque de constitucionalidad federal, el régimen legal específico de la discapacidad y la realidad concreta de los prestadores de servicios que integran el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral y;

Considerando que el sector atraviesa una crisis económica y financiera seria, marcada por atraso arancelario, la insuficiente actualización de los valores prestacionales, demoras de pago (60 a 90 días), incremento de costos operativos y amenaza directa a la continuidad de servicios terapéuticos, educativos, de rehabilitación, residenciales y de transporte. Teniendo presente que actualmente las instituciones prestadoras se encuentran realizando enormes esfuerzos para sostener servicios que resultan indispensables para la atención, rehabilitación, inclusión y calidad de vida de las personas con discapacidad.

Que por ende, resulta importante destacar que los prestadores de servicios para la discapacidad no constituyen una actividad comercial ordinaria. Su función es esencialmente social y complementaria a las obligaciones asumidas por el Estado en materia de salud, rehabilitación, educación, inclusión social y apoyo de las personas con discapacidad. Garantizando el acceso efectivo a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Nacional N.º 24.901.

Que la Ordenanza N° 4186/09, crea el Tributo Económico Municipal (TEM) e incorpora el mismo al Código Tributario Municipal como Título Segundo, Artículos 122º a 136º, con vigencia a partir del 1 de enero de 2010. En razón de que el régimen local ya contempla reducciones, bonificaciones y exenciones, lo que demuestra que el sistema tributario municipal no es rígido ni indiferente a la naturaleza del sujeto alcanzado, sino que admite tratamientos diferenciados cuando existen razones objetivas y de interés público para hacerlo.

En vista de que el propio Código Tributario Municipal ya cuenta con antecedentes normativos para establecer beneficios fiscales con fundamento material, pues regula reducciones del tributo, bonificaciones por pago anticipado y, de modo expreso, un capítulo



*Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad Histórica de San Miguel de Tucumán.
Concejal Juan Carlos Ale.*

de exenciones con acceso a solicitud del contribuyente y permanencia mientras subsistan los extremos que justificaron el beneficio.

Que a razón de lo expuesto, se evidencia la premisa de que no toda actividad económicamente mensurable debe recibir igual respuesta fiscal cuando existe una finalidad social superior que el ordenamiento legal desea proteger. Por ello, una exención específica para prestadores de discapacidad no debería verse como una anomalía, sino como una adaptación legítima de flexibilidad interna para resguardar un servicio de alto interés público. Acorde a la propia naturaleza de los prestadores alcanzados por el presente proyecto. Se trata de instituciones, centros de rehabilitación, centros de día, servicios educativos terapéuticos, transportistas y profesionales que sostienen una red de apoyos indispensables para niños, adolescentes, adultos y adultos mayores con discapacidad en San Miguel de Tucumán.

Atento a que el Tributo Económico Municipal recae sobre la facturación bruta de las instituciones prestadoras de servicios, sin atender a que los pagos efectivos de las prestaciones suelen demorarse entre 60 - 90 días y, en muchos casos, no se cobran íntegramente. Considerando la presente situación es relevante puesto que, si el pago de prestaciones efectivo es tardío; la imposición del Tributo Económico Municipal puede convertirse en una carga desproporcionada para un sector cuya función es instrumental respecto del goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Que la exención de pago del Tributo Económico Municipal (TEM) para los prestadores de servicios destinados a personas con discapacidad no constituye un privilegio fiscal inmotivado, sino una medida razonable y una política pública proporcional y jurídicamente fundada para preservar la continuidad de prestaciones esenciales que materializan los derechos fundamentales de un colectivo especialmente protegido por la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la legislación especial vigente (Ley Nacional N° 22.431/81 - Ley Nacional N.º 24.901/97). Es decir, la función de los citados prestadores de servicios es esencial y complementa las obligaciones asumidas por el Estado en materia de salud, rehabilitación, educación, inclusión social y apoyos para las personas con discapacidad.

En este contexto, la adopción de medidas de alivio fiscal constituye una herramienta concreta para contribuir a la sostenibilidad del sistema. La reciente decisión de la Provincia de Tucumán de excluir a los prestadores de servicios para discapacidad del impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante el Decreto N° 2495/3 (MEyP)-2025, representa un antecedente significativo y una clara señal institucional de reconocimiento a la situación excepcional que atraviesa el sector.

Con base en la Ley Nacional N.º 22.431/81 y la Ley Nacional N.º 24.901/97, las cuales constituyen la estructura normativa central del sistema argentino de protección integral



*Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad Histórica de San Miguel de Tucumán.
Concejal Juan Carlos Ale.*

para la discapacidad. Recordando que la Ley Nacional Nº 24.901, instituye el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad; establece la cobertura integral obligatoria de las prestaciones básicas para las personas afiliadas a obras sociales; prevé la cobertura estatal cuando no exista obra social o no puedan afrontarse las prestaciones; y dispone de un régimen de aranceles determinado institucionalmente y actualizado conforme pautas objetivas. Lo cual confirma que el Sistema de Prestaciones Básicas descansa en la continuidad, previsibilidad y suficiencia financiera de los prestadores que lo ejecutan materialmente.

Teniendo presente que la Ley Nacional Nº 24.901/97 permite advertir que los prestadores no son meros operadores del mercado, sino agentes necesarios de ejecución de una obligación jurídica superior: hacer operativos los derechos de las personas con discapacidad a la salud, la rehabilitación, la educación, el apoyo y la inclusión social.

Que la actividad prestacional integra una función social pública delegada o concertada, en razón de que el Estado, las obras sociales y otros financiadores responden por dichas prestaciones. En consecuencia, gravar a los prestadores de servicios con un tributo municipal sobre su facturación, cuando soportan demora de cobro, desfasaje arancelario y costos crecientes, puede traducirse en una afectación indirecta del derecho de las personas con discapacidad a recibir prestaciones oportunas, continuas y suficientes.

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley Nacional N.º 26.378/08 y con jerarquía constitucional por la Ley Nacional N.º 27.044/14 en los términos del Artículo Nº 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, refuerza decisivamente lo expresado en el párrafo precedente. Toda vez que los Estados que adhieren a la citada Convención se comprometen a adoptar medidas para asegurar mejores condiciones de vida, inclusión, movilidad personal, educación, el acceso a la salud, rehabilitación, el trabajo, empleo en condiciones de igualdad, protección social y un nivel de vida adecuado para las personas con discapacidad. Entonces, eximir del pago del Tributo Económico Municipal (TEM) a los prestadores de servicios no es, por tanto, un gesto aislado de benevolencia fiscal, sino una medida instrumental para favorecer la efectividad de obligaciones internacionales y constitucionales asumidas por la República Argentina en materia de derechos para las personas con discapacidad.

Que la igualdad ante la ley como base del impuesto y las cargas públicas, establecida en la Constitución Nacional, no implica un trato ciego o indiferenciado sino un criterio de razonabilidad que admita distinciones objetivas cuando la finalidad perseguida lo justifique. En este contexto, una exención municipal de pago del TEM, dirigida a un sector que presta servicios esenciales para la discapacidad no vulnera la igualdad manifestada en el Artículo Nº 16 de la Constitución Nacional. Al contrario, materializa la igualdad en nuestra



*Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad Histórica de San Miguel de Tucumán.
Concejal Juan Carlos Ale.*

realidad, al remover una carga que podría tornarse regresiva y obstaculizadora de los derechos de las personas con discapacidad.

Que a tenor de lo expuesto, la exención del Tributo Económico Municipal para los prestadores de servicios destinados a personas con discapacidad, contribuirá al sostenimiento de tales servicios esenciales sin generar un impacto significativo sobre la recaudación municipal, dado el limitado universo de contribuyentes alcanzados por la medida.

Que de las 42 instituciones que forman parte de la cámara C.I.T.E.D. (Cámara de Instituciones Terapéuticas y Educativas de Discapacidad), las Fundaciones sin fines de lucro ya se encuentran exentas. Del resto de Instituciones y prestadores de servicios no exentos, la base impositiva promedio es de aproximadamente \$1.961.106.643,04. La alícuota del TEM es del 1.25%, lo que implica un pago mensual de \$24.513.833,03. En tal contexto, el beneficio propuesto no luce como una desfinanciación estructural del municipio, sino como una reasignación selectiva de capacidad tributaria en favor de una política pública de sensibilidad social, con impacto fiscal limitado, valor humano y en cumplimiento de las obligaciones contraídas por la República (C.N. Art 75º Inc. 22) y la Provincia de Tucumán (Constitución Provincial en su Artículo Nº 24).

Que el presente proyecto se apoya en una convergencia clara: el Código Tributario Municipal habilita tratamientos diferenciados y exenciones; la Ley Nacional Nº 22.431/81 y la Ley Nacional Nº 24.901/97 estructuran el sistema argentino de protección y prestaciones básicas; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con jerarquía constitucional, dispone medidas positivas para garantizar la protección de derechos. Bajo ese marco, la exención del TEM a los prestadores de servicios destinados a personas con discapacidad no solo es jurídicamente posible, sino también conveniente, necesaria y compatible con la finalidad institucional del Municipio de San Miguel de Tucumán. Ello es así en tanto la Constitución de la Provincia de Tucumán establece las atribuciones, funciones y finalidades de los municipios en su Artículo Nº 134 Inc. 1, Artículo Nº 134º Inc. 4-d; y en cuanto la Ley Provincial Nº 5529/83 establece la atribución del Honorable Concejo Deliberante de determinar impuestos conforme el Artículo Nº 24 Inc. 8 de la citada Ley Provincial.



*Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad Histórica de San Miguel de Tucumán.
Concejal Juan Carlos Ale.*

Por ello:

**El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán,
sanciona con fuerza de:**

ORDENANZA:

Artículo 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto eximir del pago del Tributo Económico Municipal (TEM), previsto en los Artículos Nº 122 al Nº 136 del Código Tributario Municipal, texto ordenado, a los contribuyentes que desarrollen en el ámbito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán prestaciones, actividades o servicios destinados de manera exclusiva o principal a personas con discapacidad.

Artículo 2º: A los efectos de la presente ordenanza, se entenderán comprendidos dentro de la presente exención de pago del Tributo Económico Municipal a las instituciones, hogares, residencias, centros de día, centros educativos terapéuticos, servicios de rehabilitación, profesionales independientes, transportistas y demás prestadores que desarrollen prestaciones destinadas a personas con discapacidad. Siempre que tales instituciones y/o prestadores se encuentren debidamente inscriptos y con matrícula o categorización vigente en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3º: Establecer que la exención mantendrá su vigencia mientras el contribuyente conserve su inscripción activa en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Artículo 4º: El Departamento Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5º: La Autoridad de Aplicación determinará el procedimiento correspondiente para otorgar la exención de pago del Tributo Económico Municipal (TEM), como así también procederá a verificar el requisito enumerado en el Artículo 3º de la presente ordenanza.

Artículo 6º: Establecer, que la Autoridad de Aplicación podrá requerir periódicamente la actualización de la documentación respaldatoria a los fines de verificar la continuidad de las condiciones que dieron origen al beneficio.

Artículo 7º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.